



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1015/23

Referencia: Expediente núm. TC-11-2023-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera contra la Sentencia TC/0066/15 dictada por el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-11-2023-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera contra la Sentencia TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0066/15, cuya revisión se solicita, fue dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y, consecuentemente, se revocó la Sentencia núm. 620, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004); en ese orden, conociendo la acción de amparo originaria, el Tribunal admitió, en cuanto a la forma, y acogió, en cuanto fondo, la acción incoada. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Luis Motors, C. por A. contra la Sentencia núm. 620, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 620, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), objeto de este recurso de revisión constitucional.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la entidad comercial José Luis Motors, C. por A. contra la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, DISPONER la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Hummer, descrito en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios contra la Dirección General de Aduanas y a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Luis Motors, C. por A., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas, mediante el Oficio núm. SGTC-4402-2023, recibido el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A., revocando así la sentencia recurrida y acogiendo la acción de amparo original, mediante la Sentencia TC/0066/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), bajo las siguientes consideraciones:

d. Este tribunal considera necesario referirse al argumento externado por la parte recurrida y acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación para revocar la sentencia de amparo de primer grado, reiterando el criterio establecido en numerosas decisiones como las sentencias TC/0123/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0042/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); y TC/0059/14, del cuatro (4) de la entidad José Luis Motors, C. por A. abril de dos mil catorce (2014), mediante las cuales este tribunal ha establecido que (...) cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada, lo cual en la especie ha sucedido.

e. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que la negativa de la Dirección General de Aduanas y de la Colecturía General de Aduanas, con asiento en Haina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Occidental, de proceder a la entrega y devolución del vehículo retenido configura una retención ilegal, pues no encuentra su justificación en ninguna norma jurídica de carácter civil, penal, administrativa o impositiva, lo cual deviene en una arbitrariedad.

f. Prueba de lo anterior, lo constituye la propia comunicación que figura en el expediente, donde el director general de Aduanas del momento solicitó al sub-jefe de la Policía Nacional proceder a la entrega del vehículo marca Hummer, año 2003, color rojo, chasis núm. 5GRGN23U923H13314, donde se hace constar que, según los archivos del National Insurance Crime Bureau norteamericano, el vehículo fue adquirido de forma lícita y correcta en el país de procedencia.

g. En este mismo sentido, comprobada la licitud de la transacción referente al vehículo objeto de la presente litis y a que los impuestos correspondientes han sido debidamente saldados, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado o matrícula de vehículo de motor núm. 0940568 el trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), correspondiente a este vehículo.

h. Visto todo lo anterior, y comprobada la retención ilegal y arbitraria del referido vehículo, procede ordenar, de manera inmediata, la entrega del mismo, pues no se justifica por ninguna orden de juez o tribunal, ni tampoco forma parte de proceso alguno, razón por la cual dicha retención carece de fundamento legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera, en su recurso de revisión de sentencia del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *Al crearse el TC, la SCJ, declino el expediente en cuestión hacia el Tribunal Constitucional, el cual después de haber celebrado audiencia, rindió finalmente su decisión la sentencia marcada con el No. TC/0066/15, de fecha treinta (30) de marzo del 2015, siéndoles debidamente notificada a la DGA, mediante el acto No. 410/15, d/f veinticuatro de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, intimándoseles, poniéndoseles en mora a fin de que se les dé cumplimiento a la indicada sentencia. Esta como todas las demás anteriores ha corrido la misma suerte.*

b. *En fecha once (11) del mes de mayo del 2022, mediante acto No.473/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, se les Reitero la notificación de la sentencia No. TC/0066/15, de fecha treinta (30) de marzo del 2015, intimándoles, poniéndoles en mora a la DGA.*

c. *Frente a las situaciones antes expuestas y en vista de que el TC, mediante resolución ha creado la Unidad, de Seguimiento y Ejecución de sus sentencias, la razón social JOSE LUIS MOTOR, SRL, y el señor JOSE LUIS DE LEON HERRERA, elevaron una instancia sobre la DIFICULTAD DE EJECUCION DE SENTENCIA que ha venido confrontando siendo depositada en la Secretaria General del TC.*

d. *La Unidad, de Seguimiento y Ejecución de sus sentencias, del TC, en fecha 13 de Julio de 2022, le requirió a la DGA mediante la comunicación marcada con el No. USES-0203, de fecha 13 de julio de 2020, sobre el porqué no se había ejecutado la sentencia marcada con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el No. TC/0066/15.

e. La DGA le contesto a la USES, mediante la comunicación marcada con el No.00003537, d/f 01/8/2022, depositada en la Secretaria General del TC, en fecha primero (1°) de agosto de 2022, en la cual entre otras cosas le decía al TC, lo siguiente: En esa línea, en fecha 22 de mayo de 2015, en virtud del acto de alguacil No. 279/2015, instrumentado por el Ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón, se le volvió a informar a la razón José Luis Motor, C, por A., lo siguiente: Que en virtud de la sentencia No. TC/00066/15, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional, les estamos otorgando un plazo de un (01) día franco a partir de la notificación del presente acto para que se presente por ante la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas a los fines de proceder formalmente a retirar el vehículo tipo Jeep, marca Hummer, año 2003, color rojo, chasis No. SGRGN23U93H133614, cuya entrega ha sido ordenada mediante sentencia en cuestión.

f. El citado vehículo llegó al país, nuevo de fábrica, en fecha 27 de junio de 2003, siendo pagados todos sus impuestos, siendo incautado el mismo día.

g. La DGA, asume que todos los abogados, que todo el personal que trabaja en el TC, y que todo el mundo son unos estúpidos, ya que solo unos estúpidos pueden aceptar un vehículo que fue incautado nuevo de fábrica, en fecha 27 de junio de 2003, siendo pagados todos sus impuestos, y que fuera incautado en el año 2003, alguien lo va a recibir después de haber sido destruido totalmente doce (12) años después, o en su defecto diecinueve (19) años después, es decir en el año 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. *Pretender entregar un vehículo totalmente destruido doce (12) años después de haber sido incautado, o en su defecto diecinueve (19) años después, es decir en el año 2022, según ellos con esto se cumple con la sentencia TC/0066/15.*
- i. *El señor José Luis De León Herrera sufrió grandes daños y perjuicios materiales, económicos y morales, sometido a la justicia penal, siendo descargado en todas las jurisdicciones, obteniendo ganancias de causas en todas las jurisdicciones, siendo condenadas la DGA, al pago del vehículo, más los impuestos pagados que fueron en esa época UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (RDS1048,000.00).*
- j. *Nos vemos precisados a tener que acudir de nuevo al Tribunal Constitucional para que haga cumplir sus decisiones, mediante las prontas respuestas a ambas instancias la del señor José Luis De León Herrera y a la DGA.*
- k. *La USES, tiene un año justo con ambas instancias y aun se espera respuestas, se impone en el marco de los principios constitucionales y las leyes que se pronuncie frente a tales planteamientos.*
- l. *Haciendo honor a la variación del criterio, precedente, en el sentido de que se fijaba un astreinte a favor de instituciones sin fines de lucros, el mismo TC, ha cambiado fiando astreinte a favor de los accionantes, (TC/0172/22, entre otras).*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera, concluyen de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que, en el marco de la tutela judicial, el debido proceso, en la situación actual de un Estado Democrático y de Derecho, que haciendo honor a la variación del criterio, precedente, en el sentido de que se fijaba un astreinte a favor de instituciones sin fines de lucros, el mismo TC, ha cambiado fijando astreinte a favor de los accionantes, (TC/0172/22, entre otras), se les solicita que se varié el Ordinal Cuarto de la sentencia TC/0066/2015, para que diga IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicano (RD\$5,000.00) diarios contra la Dirección General de Aduanas y a favor del accionante JOSE LUIS DE LEON HERRERA, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, procediendo el mismo TC, a la liquidar dicho astreinte, ya que ha sido este tribunal quien dispuso de dicha medida por lo cual le corresponde liquidar.

De igual manera se nos de la respuesta debida y a tiempo, se ORDENE LA EJECUSION DE LA SENTENCIA, antes citadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la Dirección General de Aduanas, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada el presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, mediante el Oficio núm. SGTC-4402-2023, del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, es el siguiente:

Expediente núm. TC-11-2023-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera contra la Sentencia TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Sentencia TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por la entidad José Luis Motors, C. por A. contra la Dirección General de Aduanas, en virtud de una retención ilegal de un vehículo de motor, identificado como tipo jeep, marca Hummer, año 2003, color rojo, chasis núm. 5GRGN23U923H13314.

Del caso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 1756/04, del veinte (20) de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual acogió la acción presentada y ordenó a la Dirección General de Aduanas y a la Colecturía de Aduanas Haina Occidental, a entregar el referido vehículo, luego de recibir la suma de un millón cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 75/100 (\$1,054,534.75), de parte del accionante, la entidad José Luis Motors, C. por A.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 620, del siete (7) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), acogió, en cuanto al fondo, el recurso y, en consecuencia, declaró nulo de oficio el acto de alguacil contentivo de la acción de amparo incoada por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, la entidad José Luis Motors, C. por A. recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1123, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto y remitió el expediente hacia el Tribunal Constitucional.

En ese orden, el Tribunal Constitucional, apoderado del caso, dictó la Sentencia TC/0066/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual: *(i)* acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, revocando la Sentencia núm. 620; *(ii)* acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo originaria, disponiendo la devolución del referido vehículo; y *(iii)* impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios contra la Dirección General de Aduanas por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a partir de su notificación, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

Esta sentencia, dictada por el Tribunal Constitucional, es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera.

8. Aspectos preliminares

a. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 –cuando se trata de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional– y el artículo 94 –cuando concierne a sentencias de amparo– de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Como tal, estos instrumentos permiten a las partes involucradas en una controversia –bajo los parámetros fijados en la Ley núm. 137-11– solicitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional sobre una decisión judicial previa frente a este Tribunal Constitucional.

b. Sin embargo, en el presente caso, la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera procuran que esta sede revise una decisión que fue dictada por este mismo Tribunal Constitucional, específicamente, la Sentencia núm. TC/0066/15, del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), en lo relativo a la astreinte impuesta contra la Dirección General de Aduanas, por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

c. En efecto, el hoy recurrente solicita que la astreinte fijada en la Sentencia TC/0066/15 sea modificada y, en consecuencia, distraída en su provecho, argumentando que este colegiado varió su criterio al respecto mediante la Sentencia TC/0172/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), indicando que:

Aprovechando la ocasión para solicitar qu el TC, haciendo honor a la variación del criterio, precedente, en el sentido de que se fijaba un astreinte a favor de instituciones sin fines de lucros, el mismo TC, ha cambiado fiando astreinte a favor de los accionantes, (TC/0172/22, entre otras).

d. A diferencia del caso visto en la Sentencia TC/0172/22, donde este colegiado fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el presente caso, el recurrente ha presentado ante este órgano un recurso de revisión contra una sentencia rendida por este mismo tribunal, a los fines de que se examinen aspectos jurídicos fijados en la misma, atribución que no se encuentra configurada ni en la Constitución ni en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por el contrario, conforme a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, las decisiones de este Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, por lo que no son susceptibles de recurso alguno; ciertamente, las referidas normativas establecen que:

***Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

***Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.¹*

f. De hecho, la única circunstancia en que este tribunal pudiere revisar una sentencia emitida por sí misma es en los casos de solicitud de corrección de error material, donde –de manera excepcional– son revisados por este órgano los aspectos, en cuanto a la forma, sin que ello altere los aspectos jurídicos de la decisión ya rendida.

g. Al respecto, esta sede ha sostenido el criterio de que, frente a los recursos de revisión, donde la sentencia recurrida haya sido dictada por este mismo tribunal, la acción deviene en inexistente jurídicamente, de conformidad con la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que estableció:

¹ Subrayado y en negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión ha sido incoado por el IAD contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional y este tipo de decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto este tribunal definió lo que debe considerarse como un error material en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e) En el presente caso, el recurrente pretende que se revise la Sentencia TC/0188/14, emitida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), sin que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, ni tampoco tratarse del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en la reforma a la Constitución de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (2010) y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.

h. Por consiguiente, en vista de que no estamos frente a una solicitud de corrección de error material, sino más bien ante una revisión que alteraría los aspectos jurídicos de lo resuelto, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, razón por la cual deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.

9. Inexistencia jurídica del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

a. La teoría del acto inexistente ha sido definida como una noción jurídica, empleada en situaciones donde un acto carece de los componentes esenciales para su conformación o cuando no se satisfacen las solemnidades indispensables para otorgarle existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo. Por vía de consecuencia, estos actos son considerados inexistentes y, por ende, no generan efectos legales; a diferencia de los actos nulos, que sí existen, pero están viciados, por lo cual son incapaces de surtir efectos.

b. Así las cosas, la inexistencia es considerada como una sanción más severa que la nulidad, siendo esta última reservada para actos existentes, pero afectados de vicios, mientras que la inexistencia es la condición de aquellos actos que nunca llegaron a conformarse válidamente en términos jurídicos.

c. En concordancia con lo anterior, esta sede constitucional, mediante la citada Sentencia TC/0521/16, determinó que esta teoría se configuraba como:

a) La Teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12).

d) El Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses antes de la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima y en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad.

d. Frente a casos con las mismas características que las del presente caso, este Tribunal Constitucional estableció, conforme a la Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

i. A la luz de la precedente argumentación, y dada la circunstancia de que el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal.

e. En conclusión, tras verificar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A. y el señor José Luis de León Herrera contra la Sentencia TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), no está configurado como un procedimiento constitucional, este Tribunal Constitucional procederá a declarar su inexistencia jurídica, por todas las razones expuestas anteriormente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inexistente el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad José Luis Motors, C. por A., contra la Sentencia TC/0066/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la entidad José Luis Motors, C. por A. y al señor José Luis de León Herrera; y a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria